



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-7/2021

**Superintendencia del Sistema Financiero**, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en contra de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A.**, en adelante referida como la Aseguradora indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en Memorándum N° 018/2019, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, e Informe N° DR-RL-73/2019, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, y sus respectivos anexos, remitidos por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, en los cuales se detalla lo siguiente:

#### I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); el cual establece que: *"Las entidades deberán aplicar la debida diligencia, lo cual implicará que éstas implementen los procedimientos y controles para valorar, identificar y verificar la identidad de sus clientes y beneficiarios finales, monitorear sus operaciones, a efecto de gestionar adecuadamente el riesgo de LD/FT. Incluye la documentación que justifique el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica y otra información que sea necesaria para conocer a su cliente y establecer su perfil transaccional."*

Al evidenciar, en visita de inspección realizada por esta Superintendencia, en fecha veintinueve de julio al uno de octubre de dos mil diecinueve, que la "Política de Identificación y Conocimiento del Cliente" aprobada por Junta Directiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, no incluía como requerimientos de debida diligencia la información antes referida, y además, los formularios "Ficha Integral y Declaración Jurada" para clientes personas naturales y jurídicas, por lo que no se determinaba la capacidad financiera económica del cliente y por lo tanto, el origen de los fondos.





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

No requiriendo documentación sobre el origen de los fondos, a los clientes:

No.	Cliente	Nombre del cliente
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

## II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.

1) Visto el contenido del Memorandum N° 018/2019 e Informe N° DR-RL-73/2019, ambos antes relacionados y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de auto dictado a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S.A.**, informando a la misma sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma el uno de septiembre de dos mil veintiuno (Folios 47 al 49);

2) La Aseguradora hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Licenciado Manuel Eduardo Pérez Quintanilla, en su calidad de Apoderado General Judicial de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, por medio de escrito de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, contestando el señalamiento realizado (Folios 50 al 58);

3) Mediante auto dictado a las quince horas y treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia tuvo como parte al Licenciado Manuel Eduardo Pérez Quintanilla, en su calidad de Apoderado General Judicial de **MAPFRE SEGUROS EL SALVADOR, S. A.**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Sancionatorio por término de diez días hábiles; asimismo, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, que sobre la base de los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, determinara sobre éstos la capacidad económica de la Aseguradora. Resolución que se notificó el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (Folios 59 al 63);